



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO NÚMERO 0990-8-2023

12 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE TEMPORALMENTE LA MANIPULACIÓN QUEMA, PORTE Y USO, PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, VENTA Y COMPRA DE LA PÓLVORA Y ELEMENTOS PIROTÉCNICOS DETONANTE O EXPLOSIVA Y LA COMPUESTA POR FOSFORO BLANCO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 311 y 315; el artículo 91 literal b) de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 17 de la Ley 670 de 2001; la Ley 1774 del 2016; la Ley 2224 de 2022; la Ley 1801 de 2016, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de 1991 en el artículo 2° determina como uno de los fines esenciales del Estado, asegurar la convivencia pacífica asignando a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás libertades.

Que el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 consagra los derechos fundamentales de los niños, el cual fue desarrollado por la Ley 670 de 2001, indicando la prevalencia de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y recreación del menor, estableciendo previsiones de protección al niño, por los artículos pirotécnicos o explosivos de pólvora.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, manifiesta que; "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Debiendo, por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas en el territorio nacional.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de 1991 numeral 2 establece que el alcalde es la primera autoridad de la Policía Nacional del Municipio y le corresponde conservar el orden público dentro de su territorio de conformidad con la Ley. Lo anterior en cumplimiento de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, cuyo fin es la conservación del orden público interno, evitar posibles perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública. Que, en concordancia a las disposiciones anteriormente citadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por el Estado Colombiano e incorporada al ordenamiento jurídico por la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé: "Todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Que los convenios sobre los derechos del niño disponen la obligación de los Estados de atender primordialmente el interés superior del niño en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Que el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, asigna a los Alcaldes Municipales y Distritales, la facultad para regular el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida y la integridad física de los niños, determinando que los Alcaldes Municipales y Distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de

seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las categorías expuestas en la citada Ley.

Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que, por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas más vulnerables.

Que la Ley 670 de 2001 en sus artículos 7 y 8 establece la prohibición total de venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez, así como la prohibición de la fabricación, producción, manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Que los componentes químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto, los procesos de fabricaciones, transporte, distribución y uso de fuegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y por ende la existencia de medidas especiales de protección de la salud individual y colectiva.

Que el Decreto Nacional 4481 de 2006 reglamentado parcialmente por la Ley 670 de 2001, y en su artículo 4 establece que el uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los Alcaldes Municipales o Distritales.

Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 152 otorga la facultad al Gobernador(a), o Alcalde Municipal o Distrital, de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros que no constituyan reserva de Ley.

Que el numeral segundo del artículo 200 de la Ley 1801 establece El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción territorial. Así mismo los numerales 1 y 2 del artículo 201 faculta al Gobernador para ejercer la función de Policía con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución Política de 1991, la ley y las ordenanzas.

Que de conformidad con el artículo 22 y 42 de la Ley 1575 de 2012, modificada por la Ley 1796 de 2016, en su artículo 7 estableció las funciones de los cuerpos de bomberos frente a la gestión integral del riesgo en incendios y las competencias para la realización de las labores de inspección en prevención de incendios.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 establece que; "(...) **AUTORIZACIÓN DE ACTOS O EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DE CATEGORÍA TRES.** Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros (...)"

Que el artículo 30 ibidem, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas y, adicionalmente, en su parágrafo 2 establece que el Gobernador reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que el artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, establece los comportamientos que son contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

Que la Ley 1801 del 2016 en su artículo 149 determina que los medios de Policía son instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad y convivencia.

Que el artículo 152 de la misma norma otorga la facultad al Gobernador, para establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros que no constituyan reserva legal.

Que la Ley 2224 de 2022 "por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo primero, " La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional".

Que la Ley 1774 del 2016 "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones." En el artículo tercero establece en literal C que; "Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física".

Que por razones de orden público y seguridad, salubridad y protección de toda la ciudadanía en especial de los niños, niñas y adolescentes y de la ciudadanía en general descritas en esta parte considerativa, se requiere adoptar medidas de control sobre el uso de la pólvora, fuegos pirotécnicos y artificiales se concentra en el mes de diciembre y enero, y que a pesar de las campañas preventivas de la administración departamental en cabeza del señor Gobernador, en estas temporadas navideñas los menores de edad resultan ser la mayor cantidad de víctimas generando riesgo en su salud, integridad y vida, sino que además ocasiona perturbación al orden público, seguridad, tranquilidad y salubridad pública.

Que, en el marco jurídico de protección a la fauna y flora en Colombia, las autoridades político-administrativas tienen el deber de adoptar mecanismos e instrumentos de vocación preventiva para la conservación, restauración o sustitución en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental y aplicando las medidas correctivas, que correspondan según el marco jurídico.

Que la Circular Conjunta externa 051 del 30 de noviembre de 2023 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, establece que los Alcaldes deben regular, vigilar y controlar la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de la pólvora, con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control, para lo cual trabajarán de manera articulada con la Policía Nacional y la unidad de bomberos.

Que la Ley 1098 del 2006 por medio de la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 9 preceptúa sobre la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que, en todo acto de decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Que la Ley 1098 del 2006 en su artículo 10, establece que, en las acciones contundentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son corresponsables en su atención, cuidado y protección: la familia, la sociedad y el Estado.

Que se hace necesario tomar medidas encaminadas al control, uso, manipulación, almacenamiento, fabricación, distribución y transporte, de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, para buscar con ello proteger la población Sanadresana en especial los niños y adolescentes, en su vida y su integridad física y salud durante el desarrollo de las festividades, actividades particulares y cualquier tipo de manifestaciones que involucren este tipo de materiales u objetos, durante los meses de diciembre del 2023 y enero del 2024. En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR TEMPORALMENTE en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, tanto en la zona urbana como rural, sin excepción alguna a partir del 5 de diciembre del 2023, hora 06:00 p.m. y hasta las 06:00 p.m. del próximo 31 de enero del 2024, toda manipulación, porte, uso, tenencia, fabricación, quema, almacenamiento, comercialización, venta y compra, distribución y transporte de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, al aire libre o en espacio cerrado, por

considerarla grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, e incluso de animales y/o mascotas.

PARÁGRAFO: PROHIBICIÓN. Prohíbese también encender o manipular fuego en el espacio público a través de los conocidos "años viejos" y/o cualquier monigote que contenga o no pólvora y artefactos pirotécnicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la vigencia del presente decreto, la pólvora que sea incautada en actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, o como consecuencia de comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas conforme los artículos 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016, la Policía Nacional del Departamento Insular con el acompañamiento de la Unidad del Cuerpo de Bomberos de planta y voluntarios del Departamento Archipiélago, serán las encargadas de hacer la entrega de la misma en el sitio de almacenamiento que defina la Administración Departamental, para su posterior destrucción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vehículos, los lugares para disposición, almacenamiento y para la destrucción del material incautado, funcionarán de manera permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del acta de incautación se remitirá copia al Inspector de Policía del lugar de ocurrencia de los hechos, quien dará aplicación de las medidas correctivas simultáneas a que haya lugar, conforme lo establecido en el parágrafo del Artículo 212 de Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres, la Unidad del Cuerpo de Bomberos de planta y Voluntarios del departamento y la Policía Nacional, determinará conjuntamente el protocolo para la destrucción de la pólvora, los artículos pirotécnicos y las sustancias explosivas peligrosas que sean decomisadas.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos del transporte y almacenamiento de los elementos incautados se deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley 670 de 2001, y el Decreto Nacional 4481 de 2006 respecto de normas nacionales e internacionales, y además contar con: a. Disponibilidad de un sistema apropiado de ventilación y de extinción de incendios de acuerdo con el tipo de producto utilizado en la elaboración del material pirotécnico. b. Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar, tales como estivas y recubrimiento en material anti inflamable. c. La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud; d. Los vehículos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar"; e. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico. Para los inmuebles destinados al almacenamiento de la pólvora incautada: a. El lugar debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "pólvora prohibida fumar" "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez" "prohibida la presencia de menores". b. Debe ser construido en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas. c. El depósito deberá ser construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en las normas citadas y demás normas vigentes. d. Dentro del lugar queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas. e. El sitio debe contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, dispuestos de acuerdo con la composición del material almacenado, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena; f. El local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada; g. La ubicación del lugar de almacenamiento no podrá estar cerca de otros sitios donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio; h. En el sitio de almacenamiento no se podrá preparar, vender o consumir alimentos y fumar. i. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec); j. El lugar de almacenamiento debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, y dotadas de un carné vigente expedido por el Cuerpo de Bomberos de planta y Voluntarios del departamento archipiélago, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIÓN. Las personas, entidades y/o establecimientos comerciales que incumplan lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas, con Multa General tipo 4, equivalente a **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.237.333)**, correspondiente a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, y 4 y el parágrafo 3 del artículo 30 y el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", sin perjuicio de la posibilidad de iniciar la acción penal que se deriva de la aplicación del Artículo 111 del Código Penal Colombiano vigente. Así mismo se aplicarán las sanciones establecidas para cada caso según los artículos 9 y siguientes de la Ley 670 de 2001 reglamentado parcialmente por el Decreto 4481 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que se identifique a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, usando, manipulando o portando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, se realizará el decomiso inmediato del producto y se procederá a conducir al niño, niña o adolescente a disposición de un Defensor de Familia, de acuerdo con lo establecido en la ley 670 de 2001, o en forma subsidiaria a los Comisarios de Familia, para que adopten las medidas de restablecimiento del derecho conforme con la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1801 del 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requerir a los padres de familia o responsables de los menores de edad, para que asuman debidamente su responsabilidad con sus familias, especialmente con sus niños, niñas y adolescentes, en el sentido de protegerlos y salvaguardar su vida, la integridad y la salud a no permitir que ellos manipulen pólvora o cualquier artefacto que pueda causar algún daño o lesión que atente contra su integridad física o ponga en riesgo su vida.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que una persona esté usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos entre otros, y esto afecte a los animales como seres sintientes, recibiendo especial protección contra el sufrimiento y el dolor, ocasionado directa o indirectamente, se tipificará como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, se establecerá el procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial, según lo establecido en la Ley 1774 del 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena a la Policía, todos los miembros de la fuerza pública y Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Convivencia, Dirección de Gestión de Medio Ambiente, cuerpo de bomberos, Secretaria de Salud, la Dirección de gestión del Riesgo de Desastres y demás autoridades que integren el esquema operacional, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar operativos de rigor, y procederán a aplicar las medidas que correspondan, conforme a su competencias y facultades descritas en la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los decretos correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. PLAN DE CONTINGENCIA. La Secretaria de Salud y la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres deberán realizar el seguimiento continuo al plan de contingencia para las festividades de fin de año y deberán establecer mecanismos para brindar asesoría a la comunidad sobre los riesgos y lesiones que puedan presentarse por la manipulación de pólvora e implementar mecanismos para recibir denuncias o quejas de la comunidad sobre el inadecuado almacenamiento, transporte, distribución, venta, uso de pólvora y artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN. la Secretaría de Gobierno, Dirección de Gestión de Medio Ambiente, Cuerpo de Bomberos, La Secretaría de Salud, la Dirección de .gestión del Riesgo de Desastres y demás autoridades que integren el esquema operacional, en coordinación con La oficina de Comunicaciones de la Gobernación de Departamento de San Andres, realizarán campañas de concientización y sensibilización frente al uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, con el fin de prevenir el uso indiscriminado de los mismos, por significar una grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas en la jurisdicción de palmira, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, las personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancia psicoactivas, medicamentos o por deficiencia mental e incluso de animales y/o mascotas. Así mismo promover otras opciones de celebración y diversión que no conlleven el uso indebido de la pólvora.

PARÁGRAFO: La Dirección de Comunicaciones de la Gobernación de Departamento de San Andres, y la secretaria de Tecnologías, Innovación y Ciencia y demás autoridades del orden Departamental competentes realizaran la invitación a los medios masivos de comunicación, para que contribuyan en la difusión masiva del contenido de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: Los Inspectores de Policía rurales, urbanos, aplicaran las medidas correctivas conforme a las competencias en el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016 Código

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

12 DEC 2023

LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
Gobernador (E)

Proyectó: L. Blanco Contratista
Revisó: M. Williams-Sec. Seguridad y Convivencia/ Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Ana G/Oficina de Archivo y Correspondencia